

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	922
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00083-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A. E.S.P.)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Alcalde de Girardot o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público y, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada Valeria Osorio Rodríguez, identificada con C.C. N° 1.088.298.062 y T.P. N° 327.633 del C.S.J.), para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '004' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09003d9ff1b36ddc89d8055f8cb50ef1d5bd3b1cf356a1311f3e334aafb5c20c**
Documento generado en 31/05/2022 12:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	923
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00088-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA CATALINA TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público y, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el preceptos 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con C.C. N° 7.222.384 y T.P. N° 121.251 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '003' pp. 1-5 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac425b04a149678e1d5762f91155941b5bf8b0f71a27582fc2c76ecf44026e7**
Documento generado en 31/05/2022 12:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	939
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00218-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

concordancia con los canon 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los preceptos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021).

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. INFÓRMESE a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Luis Enrique Castro Ruiz, identificado con C.C. N° 79.532.632 y T.P. N° 168.487 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43127e8e33a7b6002d0fa1130d9218f05a1ccc8673dcc2e38de5e4e69ff72355**
Documento generado en 31/05/2022 12:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 949
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00090-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ZAPATA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Alcalde de Fusagasugá o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público y, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JOHN FITZGRALD FORERO SARMIENTO, identificado con C.C. N° 88.155.891 y T.P. N° 263.072 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b15e67d3a834404caba78ce0569883856f8ecea16061230b9989728147ad63**

Documento generado en 31/05/2022 12:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 950
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00097-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMID PINEDA BONILLA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, (ii) al Agente del Ministerio Público y, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el preceptos 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RICARDO BARONA BETANCORT, identificado con C.C. N° 79.908.658 y T.P. N° 110.551 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '003' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de07dcc684037d73399ae2ed584f8cefdaa914f372e4f9c810173190a58350b**
Documento generado en 31/05/2022 12:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 951
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00089-00
ASUNTO: AMPAROPOBREZA / REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO AGUDELO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA
– CUNDINAMARCA.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora obrante el en PDF 002.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. establece su procedencia:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

/Se destaca/

A su turno el artículo 152 ibidem señala lo siguiente:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; Si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

/Se destaca/.

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar por conducto de apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por el demandante, para que se le designe apoderado que promueva demanda de reparación directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA, por los daños que ésta le ocasionó a su salud, lo anterior afirmando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En este orden, en tanto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Ahora bien, como quiera que con la manifestación de amparo de pobreza también depreca la designación de un abogado que represente sus derechos, el Despacho accederá a dicha solicitud y designará apoderado de oficio, de conformidad con el art. 48-7 del C.G.P., para tal fin, vía remisión del art. 154 inciso 2° ídem.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS ERNESTO AGUDELO.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DESIGNA** a la Abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la C.c. No. 1.030.633.678 y T.P. No. 267.098 del C.S. de la J., para que represente los derechos del señor LUIS ERNESTO AGUDELO.

Para tal efecto, por Secretaría, remítasele comunicación a la abogada mencionada, informándosele de la designación a través de su correo electrónico paulaagudelolopezquintero@gmail.com; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; advirtiéndosele que el cargo será de forzosa aceptación como defensora de oficio, salvo que acredite estar actuando como tal en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Efectuada la comunicación y sin presentarse excusa alguna de la togada designada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **1bbbd21bb25ed533a73d669195b7bbd5c9e74244535727849410e7b9e699a930**

Documento generado en 31/05/2022 12:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 962
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00175-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JONATTAN JARA ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ formulado por la parte demandante contra el auto que fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado para presentar alegatos².

2. ANTECEDENTES.

La parte actora presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido el 10 de marzo de 2020 por la entidad demandada, a través del cual le fue negado el reajuste salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído del 15 de marzo de 2021³, informándose al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debía aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del demandante.

La entidad demandada, con memorial del 4 de octubre de 2021⁴ dimanado de la Dirección de Personal, allegó los antecedentes administrativos relacionados con el subsidio familiar, los cuales obran en los archivos PDF '18', '19' y '20'.

Seguidamente, con proveído del 5 de noviembre de 2021⁵, el Despacho requirió a la demandada y le concedió el término de tres (3) días para aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados (los cuales negaron el reajuste del salario aumentado en un 60% y la prima de actividad), no obstante, guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

¹ Archivo PDF '25'.

² Archivo PDF '23'.

³ Archivo PDF '08'.

⁴ Allegado el 1 de octubre en hora inhábil PDF '17'.

⁵ Archivo PDF '21'.

-2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 14 de febrero de 2022, este Despacho dio traslado para presentar alegatos por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por considerar que las pruebas documentales que obran en el plenario se perfilan con suficiencia para resolver el fondo del asunto. /archivo PDF '23' del expediente digital/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF '25 ReposicionApelacion' del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 16 de febrero de 2022, la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que fijó el litigio, decretó pruebas y dio traslado para presentar alegatos por escrito.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que la entidad demandada no aportó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, siendo necesaria su valoración al momento de proferir sentencia, específicamente en lo que respecta a la pretensión de reconocimiento del subsidio familiar.

Concluyendo que, la demandada tiene el deber de aportar el expediente administrativo y el Despacho debe ejercer las medidas correctivas.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede el recurso vertical, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

De esta manera, desde ahora advierte el Despacho que frente al auto impugnado no procede el recurso de apelación, comoquiera que no corresponde a ninguno de los enlistados, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, no se negó el decreto ni la práctica de alguna prueba.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que fijó el litigio, decretó pruebas y dio traslado para presentar alegatos por escrito, señalando desde ya que la decisión se mantendrá incólume.

Como se señaló líneas atrás, contrario a lo afirmado por la parte actora, la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos relacionados con el subsidio familiar, razón por la cual, no halla sustento el reparo elevado frente al auto que dio traslado para presentar alegatos, haciéndose un respetuoso llamado al apoderado de la parte demandante a revisar las documentales incorporadas al expediente digital.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 14 de febrero de 2022 que fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado para presentar alegatos y se rechaza por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado para presentar alegatos.

SEGUNDO: SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda73139710ff30f49d455853127c2155c6693cd0538e62448ce59dd10bffa4f**

Documento generado en 31/05/2022 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	963
Radicación:	25307-33-33-002-2022-00079-00
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante:	ALFONSO MIGUEL ROSERO ROMO
Convocado:	MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de abril de 2022, entre el señor **ALFONSO MIGUEL ROSERO ROMO** y el **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 18 de enero de 2022¹, la apoderada del convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de solicitar, en síntesis, la cancelación y levantamiento de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 307-27954 y 307-27966.

Señala en la solicitud de conciliación, que sobre los inmuebles ya distinguidos se constituyó hipoteca de primer grado, los cuales fueron adquiridos a título de compraventa por el actor a través de las escrituras públicas Nos. 1973 y 1974 del 3 de mayo de 1990 en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá. Sin embargo, el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ no efectuó actuación administrativa o judicial tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por el señor ALFONSO MIGUEL ROSERO ROMO con ocasión del negocio jurídico celebrado.

En virtud de lo anterior, considera que al haber transcurrido más de 29 años desde la data en que se constituyó la hipoteca sin que el municipio exigiera el pago efectivo producto de la compraventa de los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 307-27954 y 307-27966, o declarara el incumplimiento del contrato accesorio, el ente territorial no podría demandar a través del proceso ejecutivo o el medio de control de controversias contractuales, en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Refiere que el 14 de mayo de 2021 solicitó al MUNICIPIO DE GUATAQUÍ la declaratoria de la caducidad de las acciones ejecutivas y de las controversias contractuales asociadas con las hipotecas, ya mencionadas. Con todo, mediante acto administrativo

¹Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" p. 1.

SG-107-212-2021 del 17 de junio de 2021, la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ indicó al convocante que los contratos de compraventa en mención no se sujetan a las disposiciones del estatuto general de contratación; decisión confirmada con las Resoluciones Nos. 122/21 y 368/21, y en esta última enfatizó el ente territorial que carecía de competencia para declarar la caducidad perseguida, a lo que añadió que *‘si lo que pretende la accionante es la extinción de la obligación que su mandante tiene con el Municipio de Guataquí debemos remitirnos esencialmente a las maneras que taxativamente contempla el artículo 1625 del CC...’* /p. 9/.

Presentada la solicitud de conciliación, la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot la admitió el 28 de enero de 2022.

El 4 de abril del año en curso, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría en mención; la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Guataquí, el cual propuso negociar en los siguientes términos²:

“... 1. Conforme se acredita con la certificación anexa expedida por el Secretario de Hacienda que existe un pago total por concepto de hipotecas sobre los predios 01-00-0042-0005-00 y 01-00-0042-0006-000 denominados LOTES 5Y6 MZ A de la Urbanización Esperanza II, que corresponden respectivamente a los folios de matrícula inmobiliaria N° 307-27954 – N° 307- 27966. - 2. Atendiendo lo anterior la obligación hipotecaria se encuentran EXTINTA por pago total de la obligación se adjunta certificación expedida por el Secretario (sic) de Hacienda.- 3. La escritura de levantamiento de hipoteca se extendiera (sic) en la Notaria (sic) de Turno de la ciudad de Girardot, para ello se acuerda con la parte convocante lo siguiente: A fin de poder realizar las gestiones correspondientes y conforme a la exigencia de requisitos por parte de la Notaria (sic) se requiere que el señor Alfonso Rosero allegue a la Alcaldía Municipal ESCRITURA o copia autentica (sic) de las escrituras de constitución de las hipotecas y las cuales se identifican así: 1. Escritura pública No 1973 de la notaria (sic) 21 del círculo (sic) de Bogotá D.C., de fecha 03 de mayo de 1990.- 2. Escritura pública No 1974 de la notaria (sic) 21 del círculo de Bogotá D.C., de fecha 03 de mayo de 1990.- Así mismo se requiere que los predios objeto de hipoteca se encuentren a Paz y Salvo por todo concepto ante el Municipio de Guataquí (sic) por concepto de impuestos, tasas o contribuciones (sic) para el efecto deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda para dicho trámite.- Una vez sea aportado al Municipio, y radicado ante la Oficina de Planeación y Desarrollo Territorial, el último de los documentos requeridos escrituras o paz y salvos, la Alcaldesa Municipal en un término no mayor a 3 meses suscribirá la escritura de levantamiento de hipoteca ante la Notaria (sic) de reparto de la ciudad de Girardot.- Tal como quedo (sic) plasmado en el acta indicada...” /p. 164/.

² Archivo PDF 002(...) pp. 146-150 y 164.

A su turno, la parte convocante indicó lo siguiente /pdf 002 p. 163 infra/:

“Finalmente, y conforme al ACTA DEL SEGUNDO COMITE DE CONCILIACION que me fue remitido previo al inicio de la diligencia, manifiesto que SI nos asiste ánimo conciliatorio y que estoy de acuerdo con los términos en que se plantea el acuerdo conciliatorio por parte del municipio de GUATAQUI”.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁴ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de

³ Archivo PDF 002(...) p. 165.

⁴ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

CASO CONCRETO.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede prejudicial.

I. LEGALIDAD DEL CONSENSO AL QUE ARRIBARON LAS PARTES EN EL *SUB LITE*.

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- ✚ ***Derechos susceptibles de ser conciliados.*** En tanto, en esencia, lo auscultado por el convocante se traduce en la cancelación del registro del gravamen hipotecario que versa sobre sus dos predios (ampliamente distinguidos en esta providencia) y comoquiera que, según certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guataquí el 3 de marzo último, asociada a que el señor ALFONSO MIGUEL ROSERO ROMO se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto sobre las obligaciones hipotecarias que pesaban sobre los inmuebles identificados con número catastral 01-00-0042-005-000 y 01-00-0042-0006-000, y certificados de matrícula inmobiliaria Nos. 307-27954 y 307-27966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, respectivamente /ver PDF 002, pp. 37-40 y 151/; advierte el Juzgado que, al encontrarse extintas las obligaciones que dieron lugar a los referidos gravámenes, es procedente su levantamiento.
- ✚ ***Las partes estén debidamente representadas.*** En efecto, tanto la parte convocante como la convocada por pasiva, esto es, el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ comparecieron mediante apoderado judicial.
- ✚ ***Los representantes o conciliadores tienen capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*** La parte convocante, a través de apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en las páginas 81 y 82 del archivo PDF 002 del expediente digital, entre las cuales, se encuentra la facultad de conciliar.

Del mismo modo, el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ atendió el llamado a conciliar y, a través de su apoderada, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en el Acta No. 02 del 31 de marzo de 2022. Así mismo, la apoderada de la parte convocada tiene la facultad de conciliar conforme al poder visible en la página 119 del PDF 002.

- ✚ ***No operó la caducidad de la acción.*** Al respecto, el medio de control que pretendería interponer la parte actora sería el de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos administrativos mencionados en el acápite de antecedentes de esta providencia, con los cuales el ente convocado tomó postura adversa frente a la petición formulada por el señor ALFONSO MIGUEL ROSERO ROMO /PDF 002(...) pp. 75 – 79/.

Así las cosas, contabilizando inclusive el término de caducidad desde la fecha de expedición de la Resolución No. 368 del 22 de noviembre de 2021, no operaría el fenómeno de la caducidad en el medio de control en reseña, encontrándose dentro del término para reclamar lo pretendido conforme al numeral 2º, literal d del artículo 164 ibídem.

- ✚ ***No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*** Sobre este aspecto, se tiene que el reconocimiento objeto de conciliación, deviene de haberse declarado la obligación hipotecaria extinta, por pago total de la obligación; de ahí que el Comité de Conciliación determinó conciliar el presente asunto, dada la inexistencia de crédito alguno pendiente por recaudar a favor del ente territorial y asociado a los multicitados gravámenes hipotecarios.

- ✚ ***Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.*** Al respecto, obra dentro del plenario las escrituras públicas Nos. 1973 y 1974 del 3 de mayo de 1990 en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, que da cuenta del contrato de compraventa celebrado por las partes y la constitución de los gravámenes hipotecarios /PDF 002 pp. 19-36/, así como los certificados de tradición de cada inmueble /pp. 37-41 ídem/, y la constancia de PAZ Y SALVO expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal /p. 151 ib./.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 4 de abril de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **ALFONSO MIGUEL ROSERO ROMO** y el **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 4 de abril de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **ALFONSO MIGUEL ROSERO ROMO** y el **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada

y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05208aa543af179dfee5fbd212e6e419b45bd3963b93824a1fcd2329fadc29b8**

Documento generado en 31/05/2022 12:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	964
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00112-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	DEYANIRA TRIANA CAMACHO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de mayo de 2022, entre la señora **DEYANIRA TRIANA CAMACHO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 14 de marzo de 2022¹, la apoderada de la convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

Lo anterior, en virtud a que, mediante Resolución No. 001966 del 10 de diciembre de 2020², la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoció a la demandante la suma de \$22.060.840 por concepto de cesantía parcial, dicha solicitud fue presentada el 5 de marzo de 2020 y la suma anteriormente descrita fue cancelada el 3 de marzo de 2021³, transcurriendo ampliamente el término establecido para ello.

Para tal efecto el 16 de mayo de 2022⁴, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, donde el Departamento de Cundinamarca presentó fórmula conciliatoria aprobada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual propuso negociar en los siguientes términos⁵:

“(…)

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de veintitrés millones seiscientos veintitrés mil ochocientos treinta y seis pesos (\$23.623.836) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo”.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y

¹Archivo PDF”002Conciliacion”pp. 1 y 22.

² Archivo PDF”002Conciliacion” pp. 11 - 15.

³ Archivo PDF”002Conciliacion” p. 16.

⁴ Archivo PDF”002Conciliacion” pp. 65-73.

⁵ Archivo PDF”002Conciliacion” pp. 53-55.

exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁷ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ahora, la petición de pago de la sanción

⁶ Archivo PDF"002Conciliacion" p. 72.

⁷ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

moratoria fue radicada ante la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca el 2 de diciembre de 2021⁸, la cual no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar un total de 183 días de sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011⁹, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que será cancelada la deprecada sanción moratoria.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora DEYANIRA TRIANA CAMACHO, en calidad de convocante, a través de apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en el plenario¹⁰. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de su apoderada habilitada para tal fin.

Del mismo modo, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 5 de mayo de 2022¹¹, estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra en el expediente¹².

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.



DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado

⁸ Archivo PDF"002Conciliacion" p. 17.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

¹⁰ Archivo PDF"002Conciliacion" pág. 8.

¹¹ Archivo PDF"002Conciliacion" pp. 53-55.

¹² Archivo PDF"002Conciliacion" p. 44.

término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**¹³ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferidos para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que la señora DEYANIRA TRIANA CAMACHO, en calidad de docente de vinculación departamental, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 5 de marzo de 2020, misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 001966 del 10 de diciembre de 2020¹⁴ y el referido emolumento fue cancelado el 3 de marzo de 2021¹⁵, esto es, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación, no obstante la suspensión de términos a la que aludió el Decreto Legislativo 491/20 (art. 6º), y los Decretos departamentales 164/20, 195/20, 214/20, 230/20 y 302/20, entre el 26 de marzo, inclusive, y el 8 de junio, inclusive, del año 2020.

Resulta evidente entonces, que la señora DEYANIRA TRIANA CAMACHO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la entidad territorial, **en virtud del párrafo único del artículo 57 de Ley 1955 de 2019.**

4. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151¹⁶, dispone:

¹³ CE-SUJ-SII-012-2018.

¹⁴ Archivo PDF“002Conciliacion” pp. 11-15

¹⁵ Archivo PDF“002Conciliacion” p. 16.

¹⁶ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *“tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 4 de septiembre de 2020, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 2 de diciembre de 2021¹⁷ y la solicitud de conciliación fue presentada el 14 de marzo de 2022¹⁸, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$ \$23.623.836 de la sanción moratoria (**suma extraída, previa deducción de los días de suspensión con ocasión del Decreto legislativo 491/20¹⁹, temario no rebatido por la parte convocante**) y a pesar de no reconocer valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 16 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **DEYANIRA TRIANA CAMACHO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

¹⁷ Archivo PDF”002Conciliacion” p. 17.

¹⁸ Archivo PDF”002Conciliacion” p. 1.

¹⁹ **“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 16 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **DEYANIRA TRIANA CAMACHO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cd849c517329fecdf3df67968608dd06c9237ba9f60bc9a1054bfff0db95c**

Documento generado en 31/05/2022 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	965
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA para no prestar el servicio del Curador Ad – Litem respecto de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Se rememora que, con proveído del 17 de enero de 2022, se designó como Curador Ad-Litem del señor JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO al togado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA; sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, el abogado en mención presentó excusa para no prestar el servicio, argumentando en síntesis que **(i)** no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia y **(ii)** no tiene domicilio ni residencia en la sede del juzgado, por lo que aceptar el encargo podría generar un riesgo en la representación de la persona ausente.

Prosigue, la designación como Curador Ad – Litem del señor JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO podría incidir negativamente en la defensa de sus intereses, comoquiera que en algunas etapas procesales se torna obligatoria la asistencia de los apoderados y ante la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020, la vigilancia de los procesos retorna a la presencialidad, situación que le resultaría difícil por residir en la ciudad de Manizales.

Concluye, si es dable designar un nuevo apoderado en los trámites de casación o de segunda instancia por no residir el curador en el lugar del trámite, mismo criterio debe tenerse en cuenta en los procesos de primera instancia, ello con apego al inciso cuarto del artículo 154 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código General del Proceso señala en su numeral 7:

¹ Ver archivo PDF '142 InformeSecretarial' del expediente digital.

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La **designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...) /se destaca/.*

Atendiendo al dispositivo normativo reproducido, la tesis esbozada por el abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA no es de recibo para el Despacho, toda vez que la designación del curador *ad litem* ha de realizarse sobre un abogado **que ejerza habitualmente la profesión**, presupuesto normativo que justamente en este circuito judicial satisface el profesional del derecho designado, comoquiera que registra su participación (solo de este juzgado) en 36 casos (según la estadística y base de datos del Juzgado)².

Adicionalmente, la norma es clara en indicar que el cargo es de forzosa aceptación, **salvo** que actúe como defensor de oficio en más de 5 procesos, situación que no aconteció en el presente asunto, máxime que la figura en mención va dirigida a buscar un efectivo acceso a la administración de justicia a través del principio de solidaridad que prevalece en la Constitución Política.

Ahora, en punto a la tesis asociada a que, si el legislador considera que en segunda instancia (o casación) interesa el lugar de residencia del abogado para defender los intereses de su representado, también ha de interesar la residencia del profesional ante el juez de primera instancia, debe decirse que ese criterio no fue plasmado por el legislador para la designación de curador *ad litem* (art. 48 numeral 7 CGP), sino únicamente en tratándose de la representación judicial, vía amparo de pobreza, en segunda instancia (art. 154 inciso 4° CGP), figura que en lo absoluto ha sido esgrimida para la designación efectuada en el *sub lite* al togado en mención.

Por modo, es de resaltar que el lugar de residencia del curador *ad litem*, en armonía con lo instituido en el art. 48 numeral 7 del CGP, no sería óbice para ejercer la representación en debida forma, así como bien el mismo profesional del derecho ha podido ejercer habitualmente en este circuito judicial, situación que se acompasa con los dictados del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 46 de Ley 2080 de 2021), al establecer que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de modo que, para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la actividad judicial continuará privilegiando las herramientas tecnológicas, independientemente de la vigencia del Decreto Legislativo 806/20.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

² Entre ellos: 2019-00268; 2019-00271; 2019-00320; 2020-00013; 2020-00018; 2020-00083; 2021-00097; 2021-00216; 2021-000308; 2022-00002; 2022-00061 y 2022-00085.

RESUELVE

NO ACEPTAR la excusa presentada por el Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, dentro de la designación como curador ad-litem del demandado JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea61cce4866a0201d3083804371f40c1ab0d9f05d83d6d63a3ce4bc88fdedb4**

Documento generado en 31/05/2022 12:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 966
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00118-00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL VALDERRAMA DUARTE, MARÍA DOLORES VALDERRAMA DE AVELLANEDA Y MARTHA LUCIA JIMÉNEZ BEJARANO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA.

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto proferido el 12 de mayo de 2022¹, mediante el cual el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera declaró la falta de competencia por factor territorial, remitiendo el proceso a esta célula judicial. Por lo anterior, **AVOCASE CONOCIMIENTO** de la controversia en referencia.

En este orden, el Despacho analiza la demanda y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de controversias contractuales en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar el libelo petitorio de conformidad con el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, corolario de la naturaleza de las súplicas formuladas, asociadas a la presunta lesión enorme derivada de un contrato de compraventa.

En caso de insistir en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, deberá individualizar y aportar -con constancia de notificación- el(los) acto(s) administrativo(s) sobre el(los) cual(es) se pretende realizar el control de legalidad, caso en el cual deberá, además, indicar el restablecimiento del derecho perseguido, la enunciación de los hechos que respalden esas súplicas y las normas violadas y el concepto de violación.

2. Deberá reformular los hechos, teniendo en cuenta únicamente aquellos que sirvan de fundamento a las pretensiones, comoquiera que lo expuesto en los hechos “CUARTO” y “QUINTO” del libelo demandador no tienen relación alguna con la pretensión principal de declaratoria de lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Así mismo, precisará de forma clara los hechos que asocian a la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA con las súplicas formuladas, evitando realizar apreciaciones subjetivas o de orden general.

¹ PDF 016(...).

3. Deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones.
4. Aportar copia íntegra y legible de la Escritura Pública No. 088 del 3 de abril de 2016, suscrita en la notaria Única del Circuito de Pandi – Cundinamarca.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).
6. Deberá aportar nuevo poder en el cual se advierta de manera determinada, correcta y clara el asunto para el cual se confiere el mandato especial (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c83f4daadf99863bf69773e92f499513b81bbec482a0f982f53055b4f364dc**
Documento generado en 31/05/2022 12:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	967
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00081-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID LEAL CARDOZO
DEMANDADO:	SER AMBIENTAL S.A. E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

A través de proveído de fecha 25 de abril del año en curso¹, Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en el escrito petitorio, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 26 de abril de 2022² en el microsítio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo PDF 010(...) del expediente digital.

² Al respecto, véase: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/ESTADO+26+DE+ABRIL+DE+2022.pdf/7e23be6c-b6fb-4eb4-8cd7-dadbadb3a6cb>

³ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/AUTOS+ESTADO+26+DE+ABRIL+DE+2022.pdf/9d5d9a2b-03a9-40f9-9883-e5e741971201>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, promovida por el señor **JOSÉ DAVID LEAL CARDOZO** contra **SER AMBIENTAL S.A. E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ef7510aa1897bf9f70c9dce36acbf5be620e38bd6a0ffe259a007ab3403918**

Documento generado en 31/05/2022 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 968
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00191-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. – ACUAGYR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: 19 DE OCTUBRE DE 2022
- HORA: 12:00 M.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, al abogado Luis Carlos Vergel Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.353 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.413 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “023(...)” p. 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc70c002111e8be931c6598bcec940d2ca29dbe3cc712cad4420005ffa0781**

Documento generado en 31/05/2022 12:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	969
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00054-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	ENEL CODENSA; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ formulado por la demandada CODENSA S.A. E.S.P. contra el auto que decretó la solicitud de medida cautelar².

2. ANTECEDENTES.

La parte actora presentó solicitud de medida cautelar tendiente a la suspensión del cobro de energía por recuperación realizado mensualmente /archivo PDF '02SolicitudMedidaCautelar' – pp. 5 – 6 de la Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, so pena del padecimiento de un perjuicio inminente en caso de efectuarse el corte del servicio de energía eléctrica a los habitantes del Conjunto Residencial Cámbulos II de Fusagasugá.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 31 de enero de 2022, este Despacho decretó la medida cautelar, con el fin de evitar una conducta que amenazara el derecho de acceso al servicio público de energía eléctrica que les asistía a los habitantes del Conjunto Residencial los Cámbulos II del Municipio de Fusagasugá, comoquiera que en el eventual caso de consolidarse la suspensión del servicio de energía eléctrica, el perjuicio sería irremediable a quienes ya habitan el proyecto urbanístico Parques Los Cámbulos II, máxime que se asocia a conceptos ajenos a sus obligaciones en sus consumos individuales /archivo PDF '11(...)' – carpeta '002MedidaCautelar' del expediente digital/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF '13ReposicionApelacion' del expediente digital/

¹ Archivo PDF '13(...)' – carpeta 'C2MedidaCautelar'.

² Archivo PDF '11(...)' – carpeta 'C2MedidaCautelar'.

Mediante memorial allegado el 4 de febrero de 2022, CODENSA S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la demandada CODENSA S.A. E.S.P. erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que la medida cautelar fue decretada para salvaguardar el derecho al acceso del servicio público de energía eléctrica, no obstante, indica que no existe ningún medio probatorio que dé cuenta de que el Conjunto Residencial construido por la sociedad demandante se encuentra habitado, al menos de forma parcial.

Al respecto, expone que el proyecto denominado PARQUES LOS CÁMBULOS II se encuentra provisionado con el servicio de energía eléctrica por medio de los denominados “Provisionales de Obra”, el cual es otorgado a las constructoras mientras desarrollan el proyecto urbanístico.

En tal sentido, manifiesta que la obra no ha culminado ni tampoco ha debido ser entregada para su habitación, por tanto al no estar habitada la copropiedad no existe amenaza que afecte el interés general y, en caso contrario, la constructora debió independizar las cuentas para cada una de ellas.

Prosigue, si el proyecto denominado PARQUES LOS CÁMBULOS II se encuentra habitado y se están provisionando del servicio de energía eléctrica por medio del “Provisional de Obra”, se configuraría un actuar ilegal por parte del demandante.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’. /se destaca/

(...)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandada CODENSA S.A. E.S.P. contra el auto que decretó la medida cautelar, señalando desde ya que la decisión se mantendrá incólume.

Se rememora, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido.

Ahora bien, argumenta la parte demandada CODENSA S.A. E.S.P. que el proyecto urbanístico PARQUES LOS CÁMBULOS II debe encontrarse deshabitado, en tanto el suministro de energía eléctrica se realiza a través de la figura denominada ‘*provisional de obra*’ y que, si en gracia de discusión las unidades privadas de la copropiedad se están habitando, la demandante estaría incurriendo en una ilegalidad.

Ante el escenario distinguido, se recuerda, la solicitud formulada por la parte actora ilustró que el servicio público de energía eléctrica se estaba prestando a los ‘*habitantes del Conjunto Residencial los Cámbulos II del Municipio de Fusagasugá*’, y con base en ello se decretó la medida cautelar. Lo anterior para destacar que era deber de la demandada demostrar que DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S. estaba faltando a la verdad y que, al encontrarse deshabitado el conjunto residencial en mención, no se estaría suministrando energía eléctrica a residente alguno y, de contera, no se estaría amenazando interés general respecto al derecho que tendrían los habitantes de acceder al servicio público de energía eléctrica.

En este orden, al no existir elemento de juicio nuevo que coloque en entredicho lo considerado en el auto confutado, la medida cautelar se mantendrá incólume.

Finamente, debe recordarse que la medida de cautela también podrá ser revocada en cualquier estado del proceso cuando se advierta que ya no se presentan los requisitos para su decreto y, por tanto, se pueda asumir una posición distinta, en virtud de las probanzas que puedan recaudarse.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 31 de enero de 2022 que decretó la medida cautelar ordenando la suspensión de cobro del concepto asociado a “*Recuperación de Energía*” contenida en la factura No. 593923515-3 del mes de mayo de 2020, hasta tanto se resuelva el presente litigio o se ordene el levantamiento de la medida cautelar **y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación**, ello en virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. /se resalta/

(...)

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que decreto la medida cautelar de suspensión de cobro del concepto asociado a “*Recuperación de Energía*” contenida en la factura No. 593923515-3 del mes de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, SE CONCEDE en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la PARTE DEMANDADA CODENSA S.A. E.S.P., frente a la decisión que decretó la medida cautelar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por SECRETARÍA del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96112b2862012e099384c9f46dc9401d4f59c49c609e041095e4f1934fda9cd**

Documento generado en 31/05/2022 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	970
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Resolución 0952 del 5 de marzo de 2020 expedida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa); el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a la PARTE DEMANDANTE para que, en el término de **diez (10) días hábiles**, se sirva aportar la *“Resolución No 4255 del 04 de agosto de 2020, mediante la cual fue rechazado por improcedente el recurso de reposición, con la respectiva constancia de ejecutoria”*, toda vez que fue enunciada como prueba y no fue aportada con la demanda.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ORLANDO ANTURI CÁRDENAS, identificado con C.C. N° 93.391.699 y T.P. N° 160.859 del C.S.J, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 25-26 PDF '002 DemandaAnexos'/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f94aff85e283fb3282a389a81c9a1a4c74c69f9b24f8e3d35be96a189daee**
Documento generado en 31/05/2022 11:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	971
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CESAR ANTONIO GIRALDO BERNAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Se rememora que el 27 de septiembre de 2019¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E dictó sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

Mediante memorial del 1 de septiembre de 2021², la parte actora allegó solicitud de corrección de la referida providencia por un error aritmético.

En este orden, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. /negrilla y subrayado son del Juzgado/

De esta manera y en razón a que justamente la providencia sobre la cual recae la solicitud de corrección elevada por la parte actora fue proferida por el Juez Plural (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E), la misma debe ser resuelta por la referida instancia judicial.

En consecuencia, por **Secretaría del Despacho**, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, Despacho del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, a efectos de que se pronuncie sobre la solicitud de corrección de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '02 Sentencia2Instancia'.

² Archivo PDF '03 SolicitudCorreccion'.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dee56774d3326dd95cb5cd044a76a58e5ca16679711536c90d01e28fdc6079**

Documento generado en 31/05/2022 11:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	972
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00268-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBETTY FRANCO OVALLE
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante proveído proferido en audiencia inicial del 23 de marzo último¹, se decretaron pruebas en el presente asunto, a cargo de la parte demandante (numeral 1.4.1) y la parte demandada (numeral 1.4.2).

Ahora bien, la **PARTE DEMANDANTE** acreditó la gestión efectuada /PDF '058', '059', '061/, sin que hasta la fecha, habiendo transcurrido con suficiencia el término otorgado, la COOPERATIVA COOMEDSALUD haya allegado lo solicitado en el numeral 1.4.1 del auto de pruebas.

Por lo anterior, **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, se requerirá a la COOPERATIVA COOMEDSALUD, **para que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva allegar lo solicitado en el auto de pruebas, numeral 1.4.1, **so pena de los apremios de ley**.

De otro lado, observa el Despacho que la **E.S.E DEMANDADA** no ha allegado lo solicitado a su cargo en el numeral 1.4.2 del auto de pruebas, en consecuencia, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, **para que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva allegar lo solicitado en el auto de pruebas, numeral 1.4.2, **so pena de los apremios de ley**.

Finalmente, la apoderada de la parte actora mediante memorial del 4 de abril hogaño² allegó sendos enlaces, aduciendo “... me permito anexar los documentos probatorios relacionados en los numerales 17 al 31 del acápite de pruebas y que corresponden a la secuencia de contratos de prestación de servicios de los años 2013, 2014 y 2015.”. no obstante, esta célula judicial informó a la apoderada con memorial del 7 de abril último³ que no fue posible visualizar los enlaces allegados y le solicitó remitir los enlaces

¹ Archivo PDF '056 033nr18268EseFusagasugaAisf' del expediente digital.

² Archivo PDF '063 CorreoMemorialEnlaces' del expediente digital.

³ Archivo PDF '064 ErrorEnlaces' del expediente digital.

nuevamente por cualquier otro medio que garantice su visualización y descarga, sin que hasta la fecha la parte actora haya allegado lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se sirva remitir nuevamente los referidos enlaces a través de un medio que permita su visualización o descarga por el Despacho, comoquiera que la Rama Judicial no cuenta con Google drive.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, REQUIÉRASE a la **COOPERATIVA COOMEDSALUD**, para que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS, se sirva allegar lo solicitado en el auto de pruebas, numeral 1.4.1, **so pena de la adopción de medidas correccionales a que haya lugar y la compulsación de copias para las actuaciones disciplinarias a que hubiere lugar, por eventual desacato a una orden judicial.**

SEGUNDO: SE REQUIERE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS, se sirva allegar lo solicitado en el auto de pruebas, numeral 1.4.2, **so pena de la adopción de medidas correccionales a que haya lugar y la compulsación de copias para las actuaciones disciplinarias a que hubiere lugar, por eventual desacato a una orden judicial.**

TERCERO: SE REQUIERE a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva remitir nuevamente los enlaces allegados el 4 de abril de 2022, a través de un medio que permita su visualización o descarga por el Despacho, comoquiera que la Rama Judicial no cuenta con Google drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47e78ac09a3c9c9fc3c8878f356fe70b5ca0848bae7dc3d03cd6ffc64e4bacb**

Documento generado en 31/05/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	973
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2009-00597-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS
DEMANDADOS:	E. S. E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA ¹ , COOMEDASLUD CTA ² (EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir y aclarar a petición de parte la providencia adiada el 5 de abril último³.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 18 de abril último⁴, pretende la parte demandante se aclare y adicione el auto descrito en el asunto del presente auto.

Fundamenta su solicitud con base en lo deprecado a través de memorial radicado a esta célula judicial el 11 de enero último, mediante el cual desiste de la prueba pericial psicología a realizarse al señor WILSON GAONA QUINTÍN, comoquiera que no cuenta con los recursos económicos para devengar dicha experticia.

Mediante el aludido auto No. 586, el Despacho, al paso de disponer sobre la incorporación, la renuncia y el prescindir sobre cierto material probatorio decretado⁵ dentro del proceso en comento, incurrió en un error involuntario que, al advertirse por la parte demandante, pasa a subsanarse mediante la presente providencia.

3. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 267⁶ del CCA, se dará aplicación al contenido de los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, en lo referente a la corrección y adición de providencias. En efecto, las normas en cita disponen sobre el particular:

¹ Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA. Actuando por intermedio de curador ad litem (ver PDF 102 C2).

² Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud.

³ Archivo PDF '189 586rdo9597HSan RafaelFusaIncorporaRequiere' del expediente digital.

⁴ Archivo PDF '200 AclaracionAdicion'

⁵ Archivo PDF '068 AutoDecretaPruebas'

⁶ "**Artículo 267. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

/Se destaca/.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

/Se destaca/.

De acuerdo a las normas transcritas, se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa, permitiendo así mismo adicionar las providencias de oficio dentro del término de su ejecutoria.

De igual forma, se observa que de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012, el Legislador prevé la posibilidad de desistir de las pruebas.

“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **TERCERO** contenido en la parte resolutive del auto No. 586 emitido el cinco (05) de abril último⁷, en el entendido que el desistimiento que se acepta del dictamen pericial en la especialidad de psicología y/o psiquiátrica es únicamente en relación con el señor **WILSON GAONA QUINTÍN**, preservándose incólume la prueba en relación con las demandantes ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y SARA CAMILA GAONA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ Archivo PDF '189 586rd09597HSan RafaelFusaIncorporaRequiere' del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73b0c4de2776180a7b1f89f49e39661b600e80cfc4a53698b8cedd7738e6235**
Documento generado en 31/05/2022 04:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 974
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES CAHUEÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 29 de marzo último¹ / Ver archivo digital PDF '23 Apelacion' /, que decidió acceder a las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital '20 044nr19258EjercitoSubFamDt01794AccedeUltima'

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e08337434a4daefcdb535679b86c89b2dcca1275ce8d17d59cf4b5a215b1f0**
Documento generado en 31/05/2022 04:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 975
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON TIQUE ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 29 de marzo último¹ / Ver archivo digital PDF '35 Apelacion' /, que decidió acceder parcialmente a las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital '32 046nr20191Ejercito20%SP&SubFamD1794AccUltima'

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cdb0e99f16c78d35fc34a135cf023c6d222b7e2add2c3526f13be202457464**
Documento generado en 31/05/2022 04:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 976
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 31 de marzo último¹ / Ver archivo digital PDF '55 Apelacion' /, que decidió acceder a las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital '52 059nr20012EjercitoPinvalidezSP'

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac8e1c490a2b842f8da2c59e90740ed6ab569ef9bdf95e819eac22a6658601**

Documento generado en 31/05/2022 04:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 977
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLORALBA TRIANA MONCALEANO, JENNIE LORENA PUENTES TRIANA, EVER ARRIGUI HURTADO, BETSY JOHANA PUENTES TRIANA Y MARIANA ANDREA ARRIGUI PUENTES.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 25 de febrero último¹ / Ver archivo digital PDF '055 Apelacion' /, que decidió acceder parcialmente a las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital '052 029rd19180PoliciaDañoEspecialcruceDisparos'

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a4cd09bf1fba824e86ac40ecc3e3a152f290ce42e9639e78f48a15cc61dc05**
Documento generado en 31/05/2022 04:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 978
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN TORRES ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 29 de marzo último¹ / Ver archivo digital PDF '39 APELACION' /, que decidió acceder parcialmente a las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital '36 048nr20200Ejercito20%SVSubFamD1794AccUltima'

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4adbca555d73ae2fa58faf19557de7e0f310afbe5941cc48be92ddf9ceda7d1**
Documento generado en 31/05/2022 04:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 979
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID PEDREROS GÓMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 31 de marzo último¹ / Ver archivo digital PDF ‘38 Apelacion’ /, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital ‘35 057nr18165EjercitoCursoAscenso’

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b269da202b4851c6a91f5823065e48a6a05e08363d8c57a4f4b0bab4c4bc039**

Documento generado en 31/05/2022 04:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 980
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00155-00
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: E. S. E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.
DEMANDADO: E. S. E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 29 de octubre último¹ / Ver archivo digital PDF '24 Apelacion' /, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital '21 187ej17155HospitalArbelaezFactura'

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e62f0cff3b26e6e690dca87b5c56db6d88aaac7346c6906be681beb769acb4**
Documento generado en 31/05/2022 04:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 796
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00072-00
EJECUTANTE: OLGA LUCÍA MARTÍNEZ BUSTAMANTE
EJECUTADO: HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de abril de 2022, que avocó el conocimiento de la demanda y resolvió inadmitir la misma.

2. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda radicada ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiendo por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Estrado Judicial que se declaró impedido para continuar adelantando el proceso y ordenó remitir la actuación a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca¹, luego de lo cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá², célula judicial que, a su vez, a través de auto del 7 de marzo de 2022³, declaró la falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto). Finalmente, fue asignado el proceso, por reparto, a este Despacho.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO⁴.

Con proveído emitido el 04 de abril de 2022, este Despacho decidió avocar conocimiento del proceso y de conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A., inadmitir la demanda y conceder un término improrrogable de 10 días para subsanar los siguientes yerros:

“

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.

2. Del contenido del libelo demandador obrante en pp. 4 a 25 del archivo 'C2' PDF '01' del expediente digital, se extrae que la demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral, súplica que ha de ser formulada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

¹ Archivo 'C3' PDF '02 AutoDeclaraImpedimiento' del expediente digital.

² Archivo 'C3' PDF '07' del expediente digital.

³ Archivo 'C1' PDF '002 AutoDeclaraFaltaCompetencia' del expediente digital.

⁴ Archivo 'C1' PDF '006' del expediente digital.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. *Deberá identificar y aportar la copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual se deprecaría su nulidad, con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*
4. *Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del*

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).”

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / Archivo ‘C1’ PDF ‘008’ del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 06 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que avocó conocimiento e inadmitió la demanda.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, teniendo en cuenta que la naturaleza del servicio de la accionante es una **“Trabajadora Oficial”**, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, cuya competencia es exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria.

Señala, todas las normas en que se soporta la demanda son aplicables a trabajadores oficiales, no a los empleados públicos; que si bien, por regla general, todos los servidores públicos de las empresas sociales del estado son empleados públicos, excepcionalmente los servidores públicos de las E.S.E. son trabajadores oficiales, cuando sus actividades corresponden a servicios generales, y aunque la ley no ha definido cuáles cargos se asocian a dichas actividades, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha emitido conceptos, según los cuales, los aseadores y el personal de mantenimiento son trabajadores oficiales. Lo anterior, al margen de que el numeral 5 del art. 195 de la Ley 100 de 1993, (régimen jurídico de las Empresas Sociales de Salud) indica que las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, norma esta que, a su turno, destaca que **“son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”**

Arguye, entre las partes existió una relación laboral, por cuanto hubo prestación personal del servicio, subordinación y remuneración; por lo tanto, se entendería regida por un contrato de trabajo y le serían aplicables las disposiciones legales sobre trabajador oficial, entre otras: Ley 6ª de 1945, D. 2127 de 1945, D. 749 de 1949; D. 3135 de 1968, D-R 1848 de 1969; D. 1042 de 1978 y D. 1045 de 1978; Ley 4ª de 1992, Ley 27 de 1992; D. 1919 de 2002.

De otro lado, enfatiza que en el marco de pretensiones formuladas, no plantea súplica de nulidad contra acto administrativo alguno, toda vez que aquellas están encauzadas a que se declare precisamente su vinculación como trabajadora oficial. En particular, resalta las pretensiones declarativas 1, 3, 4; así como las súplicas condenatorias 1 y 20:

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

“Declaraciones:

1. la demandante tuvo con el “HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR” de Tocaima, un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, por el período comprendido entre el 1 de octubre de 2.010 y el 30 de abril de 2.017, como trabajadora oficial.’

*3. Que el contrato de trabajo realidad fue un contrato de trabajo verbal a término indefinido, como **trabajadora oficial.***

*4. Que el **contrato de trabajo** terminó por despido sin justa causa por parte del empleador el 30 de abril de 2.017.*

Condenas:

*1. Los salarios conforme a lo devengado por una **trabajadora oficial de servicios generales de aseo** durante el tiempo de servicios.*

*20. La indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales legales a la **terminación del contrato de trabajo.**”*

Resalta que el art. 155 del C.P.A.C.A.⁷, señala en el numeral 2 que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Por lo anterior, concluye, al haber desempeñado la accionante funciones propias de una trabajadora oficial, no puede la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por expresa disposición legal, conocer y/o avocar competencia del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

⁷ (Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /negrilla y subrayado son del juzgado/

(...)”

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, veamos:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

(...)

De la normatividad en cita, encuentra el Despacho que el recurso de apelación no procede contra aquellos autos que avocan conocimiento, ni contra aquellos que inadmiten la demanda, en ese orden ideas el recurso procedente es el de reposición.

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente⁸ por la parte actora contra el auto que avocó el conocimiento de la demanda.

3.2. CASO CONCRETO

Se rememora, en el caso concreto, la demandante interpuso recurso de reposición aduciendo que el Juzgado carecía de falta de jurisdicción, al argüir que en la demanda

⁸ Presentación del recurso el 06 de abril de 2022 /archivo pdf '007' del expediente digital/ - dentro de términos ver informe secretarial pdf '011' Término para interponer el recurso de reposición iba hasta el 19 del mismo mes y año inclusive.

formula súplicas asociadas a la condición de **trabajadora oficial** de la actora y por cuanto, a la luz del art. 155 del C.P.A.C.A., los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, aduciendo que la accionante **se vinculó mediante contrato verbal**.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados en el recurso de reposición se busca principalmente que el Despacho plantee conflicto negativo de competencia, y no se debate ningún punto de las razones de la inadmisión de la demanda, el Despacho solo resolverá y/o emitirá pronunciamiento frente a la jurisdicción con que se cuenta para tramitar o no el presente asunto.

3.2.1. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[1] a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

De otro lado, el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 define cuáles asuntos ha de conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Paralelamente a lo anterior, el **artículo 105** del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los **“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”**.

En lo relativo al presente medio de control⁹, es menester analizar en primer lugar, tanto la forma de vinculación del trabajador, como la naturaleza jurídica de la entidad estatal a la que el demandante está vinculado y, así mismo, la naturaleza de las labores que corresponden a su cargo, con la finalidad de determinar el régimen laboral aplicable y, por ende, la jurisdicción competente para conocer de la controversia.

Se rememora de la demanda que la accionante manifiesta haber prestado sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, en el cargo de *“Servicios Generales de Aseo”*, sus funciones, según el hecho No. 11 de la demanda¹⁰ fueron las siguientes:

“hacer el aseo, higiene y desinfección de las áreas del hospital, como son barrer, trapear, desinfectar, recoger los desechos hospitalarios y similares, limpieza de las áreas y zonas asignadas como los pasillos, también apoyar las operaciones de cocina en la preparación de alimentos; realizar los servicios de lavandería, lavar sabanas, fundas, toallas, lavado y desinfección de salas de cirugía cuando se requiera”.

Cuenta que su vinculación se dio a través de un contrato verbal, según manifestación de la misma actora, y obran múltiples contratos denominados *“Orden de apoyo en operaciones administrativas”* que datan desde el 01 de octubre de 2010 al 30 de abril de 2017, cuando culminó el último de estos.

Por otra parte, conforme al régimen jurídico establecido en el artículo 195 de la ley 100 de 1993 y en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990¹¹, las personas vinculadas a la Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, al tiempo que describe cuáles son de libre nombramiento y remoción¹², señalando que todos los demás serán empleados de carrera. Por modo, destaca el parágrafo del art. 26 de la mentada ley que:

“PARÁGRAFO. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.” /Negrilla del Despacho/

⁹ Se entiende por los hechos y las pretensiones que se formularon en la demanda laboral a corregir por el demandante, que el medio de control idóneo para reclamar dichas suplicas es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que se dispuso en tal sentido adecuar la demanda a dicho medio de control pdf '006' C1 del expediente digital; no obstante como quiera la demanda no ha sido corregida y/o adecuada a la presente jurisdicción el Despacho desconoce concretamente que medio de control desea invocar el actor.

¹⁰ Archivo pdf '01' C2 del expediente digital.

¹¹ *“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.”*

¹² Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, **y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;**

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada **y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;**

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, **formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.** [Ver art. 6. Ley 60 de 1993.](#)

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-387](#) de 1996.

Por otra parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), indicó¹³ que **“los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado. Las actividades que conforman los “servicios generales”, tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, pues no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc.”**

Hasta este punto de la exposición se podría afirmar que la jurisdicción competente sería la ordinaria, por el tipo de funciones que, según se señala, desempeñó la demandante, que encuadraría aparentemente como trabajadora oficial.

No obstante todo lo relatado, las providencias citadas atinadamente por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dimanadas de la H. Corte Constitucional (A738-21 y A492-21), resultan aplicables al presente asunto, comoquiera que el análisis realizado por el Supremo Tribunal, versó sobre súplicas tendientes a la concreción de un **contrato realidad** por personas que desempeñaron actividades de mantenimiento preventivo y aseo, en los que de por medio existieron múltiples contratos de prestación de servicios, tal y como como se advierte en el *sub lite* (véase C.2 - PDF ‘01’ pp. 30-146 *múltiples ordenes de apoyo de apoyo operativo firmado por la E.S.E. demandada y por la parte actora*); y si bien adujo la parte demandante que en verdad existió un **“contrato verbal”**, las pruebas antes mencionadas demuestran lo contrario (suscripción de contratos de prestación de servicios), escenario sobre el cual dijo la H. Corte Constitucional¹⁴:

*“(i) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la **única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada***

¹³ Concepto 151601 de diecisiete (17) de mayo de 2019. Radicado No.: 20196000151601.

¹⁴ Auto 492/21.

corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.” /Se resalta/.

De lo antes dicho, por el tipo de controversia que aquí se suscita, esto es la declaratoria de un **contrato realidad** cuando de por medio se suscribieron distintos contratos de prestación de servicios, la H. Corte Constitucional ha sido clara en indicar que la Jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa. En ese orden de exposición, colige el Despacho que el litigio planteado en verdad se ata a la competencia de esta Jurisdicción, **situación que da lugar a no reponer** el auto de fecha 04 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 04 de abril de 2022, por las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93bfef228adf26ec7a8162c0051e646c519500b4128534b78e7cdfc424a72da**

Documento generado en 31/05/2022 12:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	900
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00050-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Se rememora que a través de proveído del 22 de marzo último¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, libelo subsanado oportunamente por la parte actora².

Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020³ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁴, se dispone:

- 1. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.
- 2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** (i) al Alcalde de Girardot o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público y, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma

¹ PDF '004' del expediente digital.

² PDF '006' del expediente digital.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁵ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁶ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el preceptos 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁸, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y en particular las fechas de notificación de la **Resolución 132 del 19 de febrero de 2021**⁹ y **Resolución 519 del 13 de abril de 2021**¹⁰, aportando constancia de las mismas; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹²).

⁷ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁸ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁹ Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2020 emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario.

¹⁰ Por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria.

¹¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁴.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILSON YESID DÍAZ ROMERO, identificado con C.C. N° 19.490.486 y T.P. N° 51.591 del C.S.J.), para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '006' pp. 64-67/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b381394381ecf4cac49c6e16feebcaa2f5bf42d86d3bff21dc13927deb4568a**
Documento generado en 31/05/2022 12:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	901
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00050-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Córrase traslado por el término de **5 DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, al demandado **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de la medida cautelar elevada por la parte demandante (suspensión del fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario de la Alcaldía de Girardot el 28 de febrero de 2020, confirmado en segunda instancia por el Alcalde Municipal de Girardot- suspensión de 4 meses-), /PDF '006' p.5 y pp. 9-49 del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d660653421bd43d53e371c35aa1eb04d1abc6fd254a3a448aa43ca949b7382**

Documento generado en 31/05/2022 12:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>